



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de instruccion pública.—Negociado número 2.—Circular.

A fin de uniformar el sistema económico de los institutos públicos de segunda enseñanza y escuelas normales de instruccion primaria de las provincias, acomodándole cuanto es posible á lo dispuesto para las universidades del reino en el plan y reglamento vigente de estudios, y con el objeto de asegurar á tan útiles establecimientos la estabilidad y firmeza que imperiosamente reclama su misma importancia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En cada instituto provincial de segunda enseñanza habrá un depositario encargado de recaudar las rentas y productos que por cualquier concepto le correspondan, y de hacer cuantos pagos ocurran en el establecimiento. Donde hubiere escuela normal de instruccion primaria, el depositario del instituto lo será tambien de aquella llevando cuenta á parte.

2.º Estos depositarios son los únicos responsables de la recaudacion, distribucion y custodia

de los fondos. Harán de interventores en sus respectivos casos los secretarios de los mencionados establecimientos.

3.º Para la recaudacion de ingresos se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 60, cap. 6.º del reglamento vigente de estudios.

4.º El pago de matricules se hará por medio de lista nominal, bajo la forma prescrita en el art. 61 del mismo reglamento.

5.º Si algun particular girase cantidades á favor del depositario del instituto por razon de deposito y derechos para grados de bachiller en filosofia, el quebranto que pueda haber en el giro de letras será de cuenta del interesado. Las letras que asi se giren se dirigirán con oficio al jefe político, espresando el objeto y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El jefe político las pasará al secretario-interventor para que previo al asiento correspondiente las pase al depositario y dé aviso de su recibo al que hubiere girado la letra. Cobrada esta el depositario entregará al interventor el correspondiente cargaréme.

6.º La consignacion señalada en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del instituto ó escuela normal entrará en poder del depositario por dozavas partes, en virtud de libramiento del jefe político á la orden del depositario. Este libramiento lo remitirá dicho ge-

se al secretario interventor para las formalidades indicadas en el art. 3.º, y el depositario expedirá la correspondiente carta de pago à favor del de los fondos provinciales. Si la consignacion fuere sobre el presupuesto municipal, el libramiento se expedirá por el alcalde, observándose en lo demas las mismas formalidades.

7.º No podrá suspenderse el pago de la consignacion del instituto ó escuela normal por el jefe político ó por el alcalde, segun los fondos de donde aquella se satisfaga, sin mediar orden del gobierno. Si por algun incidente imprevisto se vieren aquellas autoridades en absoluta necesidad de suspender el pago de una ó mas mensualidades de dicha consignacion, lo pondrán en conocimiento del gobierno, exponiendo los motivos que hubieren tenido para disponer aquella suspension.

8.º El pago de sueldos se hará previo acuerdo del jefe político y con su V.º B.º, mediante las correspondientes nóminas, arregladas à los modelos señalados con el número 6.º en el reglamento general, y con sujecion al presupuesto anual del instituto ó escuela normal, formado en vista de su plantilla por la junta inspectora de aquel ó comision superior de instruccion primaria, y aprobado por la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública. La consignacion mensual de gastos se abonará al director del respectivo establecimiento, que estará encargado de ellos, haciéndose por libramiento del jefe político, que intervendrá el secretario. Igual documento se expedirá para los demas pagos.

9.º Los depositarios llevarán un borrador y un libro de caja, donde anotarán las entradas y salidas de caudales, con la debida separacion de establecimientos.

10. El dia 1.º de cada mes formará el depositario un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior, semejante al modelo núm. 8 del reglamento general. Dicho estado será examinado por el secretario para que ponga *está conforme* si asi resultare de los libros de intervencion, remitiéndolo el depositario antes del dia 6 à la junta inspectora ó comision superior, en sus respectivos casos para que si no hubiese reparos que hacer, lo autorice con el V.º B.º de su presidente el jefe político. Una copia de dicho estado en esta forma se pasará à la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública.

11. Las espresadas juntas inspectora y co-

mision superior, como interesadas en la buena administracion de los fondos de sus respectivos establecimientos, podrán, cuando lo creyeren oportuno, exhibir los libros de caja para confrontar con ellos los estados mensuales de que habla el artículo anterior.

12. Al fin de cada semestre formará el depositario la cuenta documentada, que pasará al secretario para que lo examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniendo en ella el *está conforme* si asi resultase. Hecho esto, pasará à la junta inspectora ó comision superior, para que si no hubiere reparo que oponer, la autorice con el V.º B.º de su presidente, y la remita para su aprobacion à la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública.

13. El director del establecimiento, como encargado de los gastos del mismo, presentará mensualmente su cuenta à la junta ó comision correspondiente, la cual, examinándola con detencion, la autorizará con el V.º B.º del presidente si la hallase arreglada, y la pasará al secretario-interventor, para que al revisar la de semestre, la una à ella como documento justificativo de los libramientos satisfechos por el depositario.

14. No se abonará à los depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les remita, segun el artículo 8.º, à no proceder autorizacion del gobierno ó del director general de instruccion pública.

15. La junta inspectora ó comision superior de cada instituto ó escuela normal queda encargada de la esacta observancia de los presentes artículos. En todo lo demas se atenderán los institutos ó escuelas normales à lo prevenido en el título 4.º del reglamento vigente.

16. Los depositarios serán nombrados por S. M. à propuesta en terna del jefe político, oyendo à la junta inspectora y comision superior.

17. Dicho nombramiento no producirá efecto alguno mientras no recaiga la aprobacion del gobierno en el expediente de la fianza que ha de prestar el agraciado. Esta fianza consistirá en la cantidad equivalente à la cuarta parte del total de ingresos del instituto ó escuela normal, segun resulte de sus presupuestos.

18. La espresada fianza podrá hacerse ó en metálico ó en papel de crédito del estado al precio corriente en la plaza, à voluntad del agraciado, quien percibirá por el desempeño de su

cargo el 5 por 100 de todos los fondos que ingresen en su poder.

19. Los secretarios de los institutos, por razon del aumento de trabajo que habrán de tener à consecuencia de estas disposiciones, disfrutarán 1000 rs. anuales de gratificacion. Los de las escuelas normales tendrán 300 reales vellon por igual motivo.

20. Los institutos públicos, cuyas rentas procedan de alguna ó algunas fundaciones de patronato particular, y cuyos patronos tuvieren hechos convenios ó transacciones con el gobierno, en cuanto al sistema económico de aquellos no estan sujetos à las disposiciones de los artículos precedentes, y continuarán rigiéndose en esta parte por las reglas establecidas en los expresados convenios ó transacciones.

21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos ó encargados por ellos de la administracion económica de dichos establecimientos, remitirán à fin de año à la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública un extracto de la cuenta de ingresos y gastos del instituto, con el objeto de completar el cuadro estadístico de la enseñanza en España.

22. Si las rentas de la fundacion no cubriesen por sí solas todas las atenciones del instituto, y la provincia ó los pueblos suministrasen alguna cantidad para cubrir aquel déficit, los depositarios provincial ó municipal, en sus respectivos casos, satisfarán mensualmente al instituto la cantidad necesaria para cubrir el déficit del mes respectivo, previa la presentacion del estado de ingresos y gastos del anterior y existencia para el inmediato, acompañado del presupuesto de este último.

23. De las cantidades satisfechas por la provincia ó fondo de propios se formará por meses una nota que, con el V.º B.º del gefe político ó del alcalde en su respectivo caso, remitirá el director del instituto à la junta de centralizacion de fondos. Lo mismo se practicará con las cantidades que ingresen por razon de matrículas y colacion de grados de bachiller en filosofia.

24. Estos institutos estarán sin embargo bajo la inspeccion y vigilancia de los gefes políticos y de los alcaldes, si no estuvieren situados en la capital de la provincia, quienes cuidarán de que las rentas se inviertan en los objetos de su institucion, y se cumplan los pactos ó transacciones hechas con el gobierno.

25. La junta de centralizacion de fondos de instruccion pública, como gefe inmediato de la

administracion económica de los establecimientos públicos, y en virtud de las facultades que el plan y reglamento de estudios le confieren, adoptará las disposiciones oportunas para que tenga puntual cumplimiento la rendicion de cuentas de los institutos públicos de segunda enseñanza obligados à darlas, asi como para facilitar la ejecucion de cuanto va prevenido para el mejor y mas pronto servicio del estado.

De real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1846.
—Pidal.—Sr....

VARIEDADES.

Aviso à los ganaderos.

Dos enfermedades à cual mas mortíferas se desarrollan en el ganado lanar en la estacion en que vamos à entrar, la *basquilla* y el *bazo*; males que los pastores saben por esperiencia las reses que hacen perecer, que ansian el modo de evitarlas ó de curarlas, pues hay años en que diezman los rebaños, quedando poco menos que arruinados. Afortunadamente el invierno y primavera han sido hermosos para los ganados, puesto que por todas partes han encontrado abundantes pastos, lo cual hace no pasen de pronto de la miseria à la abundancia, como sucede en los años en que aquellas enfermedades se presentan.

La *basquilla*, que es una verdadera epilepsia como la que ataca à la especie humana; y el *bazo* ó *bacera*, que unas veces es apoplejia del órgano de que recibe el nombre, y otras una inflamacion gangrenosa, un verdadero carbunco que se presenta en aquella parte, dependen generalmente al principiar la siega de introducir los rebaños en las rastrogeras; pues como aprovechan las espigas y granos caidos que han escapado del rebusco, los cuales son muy succulentos y nutritivos, forman mucha sangre lo que, unido al calor y escasez de agua, dan origen à los mencionados males.

En su consecuencia la primer precaucion que conviene tomar es no tener los ganados mucho tiempo en los rastrojos, llevarlos de paso, y que aprovechen en tres dias lo que suelen comer en uno. Todo ganadero que como es natural desee la salud de sus rebaños, debe adoptar un

método higiénico tan sencillo, siendo mucho mejor precaver que tener que curar, mucho mas en dichas enfermedades, contra las que la veterinaria es poco menos que impotente. En las riberas del Guadiana la ocasiona el *rabanillo*, cuya planta convendria esterminar los mismos pastores.

Si por desgracia se presentara la *basquilla*, lo primero que debe hacerse es sangrar à la res del ojo, de la cola y mejor del cuello; bañarla dos veces al dia y ponerle en la boca un poco de relama para que beba y orine mucho. Los que prescriben la sangria, tales que los ganaderos de la serrania de Segovia y Avila, es por haberla practicado demasiado tarde; y de aquí los malos resultados observados.

El *bazo ó bacera* es enfermedad mas temible, pues casi siempre es carbuncosa, y por lo tanto pegajosa. Lo primero será separar las reses enfermas de las sanas y no sangrar mas que muy al principio y en circunstancias especiales, según el parecer facultativo. Muchos aconsejan picar el bazo con un punzon ó lesna sin templar, diciendo han conseguido resultados felices. Otros que se tomen cuatro onzas de raiz de aristoloquia redonda, una de dictamo blanco, dos de pipas de cidra, tres de azufre y cuatro libras de sal; todo esto se machaca y mezcla añadiendo luego media libra de aciete. Se amasa y se da por la mañana à cada res lo que pueda cogerse con tres dedos. Al ganado vacuno dos cucharadas. Algunos dicen han curado las reses poniendo à cocer en una caldera corteza de mesto (especie de encina) quebrantada, raiz de nueza blanca hecha pedazos y unas dos docenas de cabezas de ajos. Estando templada se da una jicara à cada res enferma.

Sangrando las reses que se pongan diariamente à formar punta en el hato, bañarlas con frecuencia no haciéndolo à las rezagadas ni à las que tienen el ojo pálido y los labios descoloridos, libertándolas à todas del ardor del sol, dejándolas sestear mas de lo acostumbrado y en buena sombra, se salvarà el mayor número de reses. Si es dable se echarà en los donajos en que beban un poco de vinagre ó de aceite de vitriolo, de este tres onzas por cada ocho cubos de agua, de aquel un cuartillo. Al propio tiempo no se las dejarà comer mucho.

Segun los últimos esperimentos verificados en los países estrangeros, parece se ha encontrado un remedio eficaz contra la bacera: este

consiste en meter las reses afectadas en un establo, tomar un cuarteron de sal comun bien pulverizada y seca, y una onza de ácido sulfúrico. Se pone la sal en una cazuela y se va echando cinco ó seis gotas del aceite de vitriolo, conforme vaya cesando de salir humo. El respirar las reses este aire cargado de cloro, dicen, las produce una mejora pronta y admirable. Creemos hacer un beneficio à los ganaderos y à los profesores de veterinaria haciendo ostensible el método indicado, cual lo haremos de cuanto pueda ser útil à los diversos ramos que abraza la economía rural. (G.)

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 28 de junio de 1846.

Han ingresado en este dia, 39,667 rs. vellon depositados por 693 individuos, de los cuales 15 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto, 10,820 rs. 4 mrs. à solicitud de 15 interesados.—El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

MERCADO.

Madrid 29 de junio.

Trigo de 28 à 36 rs. fanega.

Cebada de 15 1/2 à 16 id. id.

Algarrobas de 28 à 30 id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado à 56.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hayan concluido las operaciones para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y necesiten surtirse de las relaciones impresas que señala el real decreto de 23 de mayo último, pueden pasar à esta redaccion, donde las encontrarán à los precios que se marcaron anteriormente.